

AUTO No. 1372
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

15 NOV 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio con radicado N° 0930 de 21 de febrero de 2020 presentando por la Policía Ambiental de Sincelejo, se dejó a disposición de CARSUCRE producto forestal en presentación de Varas y tablas en la cantidad de Cuarenta y cinco (45) Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (*Pochota quinata*), en el sector de la calle 25 N° 4 - 40, Corregimiento Cerrito Colorado al señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 de Sincelejo por no presentar el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 158773 de marzo 03 de 2020, se decomisó preventivamente los siguientes productos forestales: Cuarenta y cinco (45) Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (*Pochota quinata*) con un volumen aproximado de cero coma siete (0,7) M³ por no portar ningún documento que acredita la legalidad de los productos forestales incautados de acuerdo por no presentar el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita N° 1195 y Concepto Técnico N° 0072 de 06 de marzo de 2020, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

PRIMERO: Que el decomiso forestal preventivo de los productos: Cuarenta y cuatro (44) varas pertenecientes a la especie Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), realizado por la Policía Ambiental de Sincelejo, al señor GARY ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.543.654 de Sincelejo y residente en el corregimiento de San Antonio, obedece a que el particular NO presentó el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y el decreto 1791 de 4 de octubre de 1996 expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente. Es de notar que la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) se encuentra en veda de acuerdo a la resolución N° 0617 de 17 de julio de 2015.



310.28
Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
DECOMISO FORESTAL

1372

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

15 NOV 2022

SEGUNDO: Que en el oficio con radicado interno número 0930 de 21 de febrero de 2020, se relacionan cuarenta y cinco (45) varas de la especie Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de la especie Ceiba Tolua (*Pochota quinata*), mientras que en el inventario realizado en la Remonta y posteriormente llevado al Centro de Atención y Valoración- Vivero de Mata de Caña.

(...)

Que mediante Resolución N° 0953 de agosto 25 de 2020 se legalizó un decomiso y se impuso medida preventiva contra el señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 de Sincelejo, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 158773 de marzo 03 de 2020: Cuarenta y cinco (45) Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (*Pochota quinata*) volumen aproximado de cero coma siete (0,7) M³, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que el artículo tercero de la precitada resolución dispuso: "Por auto separado ordéñese abrir investigación y formular cargos contra el señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009"

Que mediante Resolución N° 0974 de noviembre 04 de 2021 se abrió investigación y se formularon los siguientes cargos contra el señor GARY ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 de Sincelejo:

CARGO PRIMERO: El señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654, presuntamente realizó el corte de árboles sin permiso de aprovechamiento forestal de la especie Ceiba Tolua (*Pochota quinata*), violando con ello el decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: El señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654, presuntamente movilizó la cantidad Cuarenta y cinco (45) Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (*Pochota quinata*), sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible* respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el



1372

CONTINUACIÓN AUTO No. 1372
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

15 NOV 2022

Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”

Que se observa que el señor **GARY ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 de Sincelejo, no presentó escrito de descargos dentro del término determinado por la ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que prevé el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” que tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para establecer la responsabilidad, la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 establece la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**, vencido el termino la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas si las hubiera, y que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Así las cosas, obra en el expediente suficiente material probatorio que permite edificar una decisión de fondo que se tendrán en cuenta al momento de resolver la presente investigación.

Por tanto, el despacho se abstendrá de aperturar periodo probatorio por cuanto el presunto infractor no presentó descargos, no solicitó la práctica de pruebas y por parte de esta autoridad ambiental no se considera necesario ordenar de oficio la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto,



310.28
Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN AUTO No. 1372
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

15 NOV 2022

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de aperturar el periodo probatorio en el presente proceso Sancionatorio Ambiental, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Desééles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales para edificar una decisión de fondo:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158773 de marzo 03 de 2020
- Informe de visita N° 1195 de marzo 03 de 2020 y concepto técnico N° 0072 de marzo 06 de 2020

TERCERO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

CÚMPLASE

hecho
JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

laura benavides

| Nombre | Cargo | Firma |
|--------------------------------------|---------------------|------------------------|
| Proyectó Vanessa Paulín Rodríguez | Abogada Contratista | <i>vp</i> |
| Revisó Laura Benavides González | Secretaria General | <i>laura benavides</i> |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.